

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P. a 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.*

Sentencia que tiene al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y, a su Presidente Municipal por no cumpliendo a la resolución dictada por este Organismo Electoral de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) Este Tribunal Electoral concluye que es inválido el procedimiento realizado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí por medio del cual se conformó la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ya que no se respetó el derecho de consulta y de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- 2) Por lo anterior, se anulan todos los actos realizados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, que terminaron con la designación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por no haber acatado lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del 15 de octubre de 2020.
- 3) Por lo tanto, se ordena al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a su presidente municipal, que consulten a los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, para que conjuntamente, establezcan la forma en que se va a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Asuntos Indígenas, tal y como se dijo en la sentencia del 15 de octubre de 2020.
- 4) Se decreta una medida tutelar provisional, con el objeto de evitar menoscabo a los derechos de los pueblos y comunidades originarios, que consiste en decretar la prevalencia provisional de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas para que se ocupe el despacho de los asuntos de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, hasta en tanto se elija a su Director.

G l o s a r i o

Autoridad responsable	H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
------------------------------	---

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i>
Convenio 169 de la OIT	<i>Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales.</i>
Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas	<i>Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</i>
Invitación Pública	<i>Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.</i>
Ley de Consulta Indígena	<i>Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.</i>
Ley de Justicia Electoral	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
Ley Reglamentaria del artículo 9	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y cultura indígena.</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>

A n t e c e d e n t e s

- 1. Publicación.** El 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis” invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 2. Juicio Ciudadano.** Derivado de lo anterior, el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los actores de este juicio promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/67/2019.
- 3. Sentencia.** El 15 de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019¹, la cual contiene los siguientes efectos:
“[...]
- 4. Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

¹ En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020.

- a) Se revoca la *Invitación Pública para ocupar el cargo de Directora o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.*
- b) Se revoca la *Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.*
- c) Se revoca la *elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- d) Se *declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- e) Se *ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- f) Se *vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*
- g) Se *ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar.al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.*
- h) Se *ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.*

[...]"

4. Sesión Ordinaria. El 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria en la que participó el Secretario General y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí; el asesor jurídico del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének, en la que se, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integre de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

5. Resolución incidental. El 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de ejecución de sentencia del presente expediente, el cual tuvo al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021, y a su presidente municipal,

Xavier Nava Palacios, por no cumpliendo a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se requirió al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2021-2024, y a su presidente municipal, Enrique Galindo Ceballos, para efectos de informar las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

6. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021-2024, del ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual, de conformidad con el punto 9 nueve del orden del día, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

7. Convocatoria. El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

8. Acuerdo plenario. El 13 trece de enero del presente año, se dictó acuerdo plenario por medio del cual se concluyó que la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte se encontraba en vías de cumplimiento.

9. Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí. El 28 veintiocho de marzo del presente año, el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí aprobó por Unanimidad, el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

10. Informe de la Autoridad Responsable. El 7 siete de abril del presente año, las autoridades responsables informaron a este Tribunal Electoral respecto a la integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos Indígenas.

11. Acuerdo de requerimiento. El 12 doce de abril de este año, se requirió a las autoridades responsables para que remitieran documentos relacionados con la elección e integración de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

12. Citación para resolver. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo al requerimiento que les fue formulado; así, al estar debidamente integrado el expediente, se citó para analizar y resolver respecto el cumplimiento de sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por todo lo anterior, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia. Tal y como se dejó de manifiesto en el apartado de antecedentes de esta resolución, el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, la cual, tuvo los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones

necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]"

Así las cosas, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su presidente municipal, han desplegado diversos actos que culminaron con la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, los cuales, a continuación, se proceden a analizar si se ajustaron o no a los lineamientos dados por este Tribunal Electoral del Estado en la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020.

Dicha resolución en su apartado e) del capítulo de efectos de la sentencia, ordenó al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que **consultara**², instrumentara, confeccionara, implementara y ejecutara, (respetando los usos y costumbres indígenas), todas las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral estima que **el método de selección del procedimiento para nombrar al órgano colegiado que sustituiría al Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas, es contrario a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, toda vez que contravienen los derechos político-electorales de los indígenas, específicamente el de consulta, y, el de libre determinación y autonomía.**

² Énfasis propio

2.1. Derecho de Consulta. Tal y como se expresó en la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, el derecho de consulta indígena se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Así, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento. ³

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena⁴, las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria,

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios⁵:

a. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

b. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

c. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

d. Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información

³ Énfasis propio

⁴ Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

⁵ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

e. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local⁶, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**⁷.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena⁸ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

2.2. Derecho de Libre Determinación y Autonomía. De igual manera, en la ejecutoria de mérito, claramente se expuso que el derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos

⁶ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

⁷Énfasis añadido

⁸ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas⁹, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014¹⁰ de rubro “Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”, señala que el derecho de autogobierno comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas^{11”.}

2.3. Caso concreto. *Luego entonces, este Tribunal Electoral procede a revisar si las actuaciones realizadas por la autoridad responsable se ajustaron a los principios fijados por la Sala Superior:*

⁹ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

¹⁰ **Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.-** De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, apartado 2, inciso b\), 4, apartado 1, 5, inciso b\), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

Al respecto, es de precisar que, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- El 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021-2024, del ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual, de conformidad con el punto 9 nueve del orden del día, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.
- El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- El 28 veintiocho de marzo del presente año, el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí aprobó por Unanimidad, el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Documentos que obran en autos del presente expediente y que en este momento se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, esto, en razón de su naturaleza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable emitió la convocatoria respectiva, de manera pacífica, equitativa, socialmente responsable, con la finalidad de constituir una representación indígena plena, plural, incluyente y organizada, reconociendo el esfuerzo y el interés de la nueva administración municipal por dar cumplimiento a la ejecutoria de este asunto de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que no obra en autos constancia fehaciente que acredite que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas con presencia dentro del territorio del municipio de San Luis Potosí, hayan sido debidamente notificados y convocados para confeccionar, instrumentar, implementar y ejecutar todas las acciones tendientes a elegir al titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.

Prueba de lo anterior, son las organizaciones denominadas "Frente Unión de los Pueblos Originarios de San Luis Potosí"; y, "Mujeres Organizadas que Levantan la Voz de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí", ambos conformados por miembros de los pueblos y comunidades Mazahua, Triqui, Huachichil, Tének, Náhuatl, Otomí y Wikarika, quienes se apersonaron a este juicio para señalar que el Ayuntamiento de San Luis Potosí **no ha emitido convocatoria de consulta tendiente a participar en la forma y método de elección del titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, y que ellos no fueron notificados a participar en la Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2021.**

Omisión que no fue objetada por las autoridades responsables y que se traduce en la no inconformidad con lo aducido. Razón suficiente para determinar, conforme a las máximas de la experiencia, sana crítica y reglas de la lógica, que ha existido **una ausencia de notificación para participar en el proceso de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas**, en el entendido que la omisión aludida conlleva un hecho negativo, y, por tanto, atento al principio de la carga de la prueba, corresponde a la autoridad responsable demostrar lo contrario, lo que en la especie no ocurre. Por tanto, válidamente se puede concluir que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el municipio de San Luis Potosí, no participaron en todas las fases del proceso de elección.

No es óbice a lo anterior, que los pueblos y comunidades indígenas hayan tenido representación en las sesiones municipales, y que por tal circunstancia se dé por hecho que fueron escuchados en la instrumentación, confección e implementación del procedimiento de selección para elegir el titular o titulares de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, pues tal y como se expone a lo largo de esta resolución, no es posible soslayar el procedimiento de consulta indígena que se establece en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ello, en virtud de que dicho ordenamiento jurídico es de orden público, y, por ende, no puede ser pasado por alto, ni siquiera por la anuencia de los representantes de las comunidades indígenas, en tanto que la misma también involucra derechos sustantivos personales de los indígenas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, la elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que le corresponda organizar al Ayuntamiento de San Luis Potosí mediante la generación de acuerdos de pleno con los representantes de las comunidades indígenas, dado que, como ya quedó precisado, de conformidad con la autonomía que reconocida a las comunidades indígenas en sus artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, al amparo de su derecho de consulta y de libre determinación, y, en razón de que el acto reclamado infiere directamente en su esfera jurídica, le corresponde al Ayuntamiento **llevar a cabo una convocatoria de consulta en términos de lo dispuesto en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a efecto de establecer los mecanismos para elegir de entre sus miembros a su titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para, posteriormente, enviar su propuesta a la autoridad responsable para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ello es así, toda vez que, tal y como ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, previo a la aprobación de una ley o acuerdo que pudiese afectar directa o indirectamente a las comunidades indígenas, es menester de las autoridades consultarles a todos los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio del municipio de San Luis Potosí, para que así, de forma previa e informada expresen su conformidad o inconformidad respecto de lo consultado.¹² Bajo este contexto, atendiendo al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, la consulta debe realizarse por conducto de la institución representativa de sus pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria de cada comunidad indígena.

Ahora bien, en términos del artículo 9 de la Constitución Local, del citado artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena y del punto décimo cuarto y décimo quinto del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas¹³, al cual, en este momento se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, atento a lo señalado en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, **la consulta debe ser realizada entre aquellas comunidades a las que se les reconoce existencia histórica y vigente en el territorio del municipio de San Luis Potosí**, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco y cualquier otra que se encuentre en el territorio del municipio potosino¹⁴; para que entre ellas, en pleno goce de sus derechos de consulta, libre determinación y autonomía, fijen las bases, mecanismos y formas en que se designará a la persona para ocupar el cargo de Director o Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

¹² Énfasis propio

¹³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 3 de octubre de 2015, consultable en [http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/\\$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf](http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf)

¹⁴ Véase las páginas 18 a 20, de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-31/2022, emitida por la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en donde se determina la necesidad de que en la consulta indígena se llame a los integrantes de las comunidades indígenas, por lo que tal derecho de consulta no es exclusiva de los representantes de las mismas sino que puede ser expansiva a todo ente individual o colectivo relacionado con los pueblos o comunidades indígenas.

En mérito de lo anterior, en apreciación de este Tribunal, no basta que en las sesiones municipales de fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se hayan realizado consensos entre el propio Ayuntamiento y los representantes de las comunidades indígenas del municipio, para tener por debidamente conformado el derecho a la consulta indígena, pues en efecto para tener por válida la consulta, la misma debe desarrollarse en los términos de las leyes vigentes que la regulan, en particular la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

2.4. Conclusión. Por todo lo anterior, el procedimiento para conformar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas deviene como contrario a derecho, y por tanto, debe decretarse la nulidad de todos aquellos actos desplegados para conformarla, **ordenando al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de manera inmediata, en un primer paso, lleve a cabo el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para efectos de que, conjuntamente con todos los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del presente expediente.**

En efecto, dentro del procedimiento de consulta deberá invitarse a los actores de este juicio, así como a todos los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de establecer las bases medulares sobre las cuales se fincará el procedimiento para llevar a cabo la elección del director de la unidad de atención a las comunidades y pueblos indígenas. Solo de esta forma, se podrá garantizar y respetar el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Medida Tutelar Provisional.

Ahora bien, tomando en consideración que el cargo de titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, es una autoridad cuyo propósito es atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia, acorde a lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Este Tribunal estima que sus funciones deben desarrollarse de manera constante e ininterrumpida a efecto de que su propósito sirva como enlace permanente entre las autoridades municipales y los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí.

Bajo esa praxis, la función del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, resulta necesaria de tutelarse en acompañamiento a la ejecución de la presente sentencia.

Por lo tanto, como esta sentencia decretó la nulidad de todos los actos desempeñados hasta este momento por el Ayuntamiento demandado, por haber sido omiso de llevar a cabo el procedimiento de consulta indígena, en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que en la especie pudiera originar que el cargo quede vacío de desempeñarse.

Este Tribunal estima decretar una medida tutelar provisional, para el efecto de que, hasta en tanto no se decrete la elección del Director o Directora de la Unidad para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se decrete la instalación provisional y temporal de un órgano que asuma sus funciones, con el recto propósito de que el vacío de autoridad no merme o acote los derechos de los pueblos originarios a exponer su demandas y propuestas ante el Ayuntamiento.

En tal virtud se decreta que el órgano colegiado que ha venido desempeñando las funciones de la atención a los pueblos y comunidades indígenas, integrado por los ciudadanos:

Comunidades Indígenas	Representantes
------------------------------	-----------------------

Comunidad Mazahua	Hilda Bernal Martínez	Vicente Domingo Hernández Ramírez
Comunidad Mixteca Baja	Griselda Mendoza García	Narciso Mendoza López
Comunidad Triqui	Palmira Flores García	Arnulfo Flores Ramírez
Pueblos Indígenas		
Pueblo Teének	Ma. Higinia Bautista	
Pueblo Náhuatl	Paola Sánchez Baldemar	
Pueblo Wixárika	Julio Cesar Valero Zamora	
Pueblo Otomí	Erika Juan Narciso	

Continúen de manera provisional con el despacho de los asuntos relacionados con la atención de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de que, este órgano sirva como enlace necesario entre los pueblos y comunidades indígenas del municipio, solo hasta en tanto que elija legalmente a quien ocupará la Dirección de asuntos indígenas del municipio, en los términos establecidos en este ejecutoria.

Personas las anteriores que se consideran idóneas para desempeñar el despacho de los asuntos de la unidad municipal de atención indígena, en tanto que, las personas mencionadas pertenecen a diversas etnias indígenas, y por lo tanto, conocen las costumbres, lenguaje, cultura y necesidades de los pueblos originarios, además de que, al haber estado ocupando tales funciones hasta antes del dictado de esta sentencia, tienen ya a disposición material municipal que les permiten seguir desempeñando de manera provisional tal encargo.

De esta manera deberá sostenerse que este órgano provisional sin más trámite una vez elegido el cargo de quien ocupará la Dirección, cesara en sus funciones, debiendo devolver los espacios, materiales y demás recursos municipales, que les fueron concedidos para que puedan instalar a la persona o personas que desempeñen de manera definitiva tal encargo conforme a la ley.

Esta medida tutelar provisional decretada en este juicio, tiene su fundamento en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello en tanto que, al haber sido anulados los actos desplegados por el Ayuntamiento relacionados con el procedimiento de selección del titular de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas, de cierto es que, se deben emplear los mecanismos eficaces para que los pueblos originarios y sus habitantes, no queden en un estado de restricción a sus derechos de petición al interior del ayuntamiento demandado.

Por ese motivo, esa tutela efectiva de los derechos de las personas indígenas, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, debe ser afirmativa y eficaz, con el propósito de que los indígenas puedan acceder a la jurisdicción y administración del Estado.

Por lo tanto, si los efectos de esta resolución pueden generar un vacío de autoridad que sirve como enlace entre el municipio y los pueblos originarios, de cierto es que, este Tribunal tiene la obligación de emitir acciones tutelares que colmen ese vacío de manera provisional, a efecto de que esta sentencia no resulte un despropósito a los intereses indígenas.

Esta medida tutelar desde luego es restitutiva provisional, por lo que como ya se adelantó se ajusta a lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En conexión a lo anterior conviene señalar que las medidas cautelares, dentro de cualquier procedimiento de derechos humanos, son una herramienta que persigue dos grandes

objetivos generales: a) evitar daños irreparables a los derechos que están siendo denunciados y; b) garantizar que se mantenga viva la materia y el objeto del proceso¹⁵. Así lo han determinado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) de manera reiterada señalando en distintos casos que “las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría ser inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final”.¹⁶

Se trata por tanto de un instrumento provisional que no tiene como objetivo resolver la cuestión planteada en el fondo del proceso, sino evitar que dicho planteamiento de fondo se agrave o se pierda, mientras se sustancia todo el proceso, que en ocasiones puede durar meses o años. Es una suerte de garantía de la garantía –en el sentido de que tutela al propio procedimiento de Queja -pero que no puede sustituir la decisión final del caso. No obstante lo antes relatado, en casos excepcionales cuando se trata de sentencias que reponen el procedimiento, y que por lo tanto dejan sin efecto toda una instancia procesal o parte de ella, es posible emitir medidas tutelares, cuando en la reposición del procedimiento puedan generarse vacíos o lagunas que pudieran alterar derechos esenciales de las partes, o bien pudieran generar una merma significativa a los derechos humanos grupos vulnerables, en clara desventaja a sus adversarios procesales o grupos dominantes.

Como lo destaca Calamandrei,¹⁷ la existencia de las medidas precautorias o cautelares se debe a “la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de celeridad y la de ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien o mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso”.¹⁸

Frente a la amenaza de violación de un derecho, esperar meses o años a la emisión de una resolución, que protegería el derecho, existe el riesgo de convertirse en una decisión ineficaz, que llegue a destiempo por la demora en producirse, lo cual acrecienta el riesgo de que se consumen daños irreparables.

Es así que la demora necesaria de una resolución definitiva bien construida frente al riesgo de que ocurra un daño irreparable, justifica la necesidad de contar con medidas intermedias que sin resolver el fondo ni prejuzgar los hechos impidan que se agraven los mismos o pierda sentido el proceso.

Debido a lo anterior, las medidas cautelares se caracterizan por un conjunto de elementos que conviene destacar: a) son instrumentales; b) autónomas; c) provisionales; d) mutables¹⁹ y; e) sumarias.

¹⁵ Así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 178123 que lleva por rubro “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXI, junio de 2005; pág. 649.

¹⁶ MC No. 505-15, Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 8 de agosto de 2006, párrafo 10.

¹⁷ Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenos Aires, bibliografía Argentina, trad. Santiago Sentís Melendo, 1945.

¹⁸ Calamandrei, Piero, Op. Cit. Págs. 36, 40-43 y 45.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Panorámica del derechos procesal constitucional y convencional, Madrid, Marcial Pons, 2014, p.p. 499 a 502.

- a) *Al señalar el carácter instrumental de las medidas, lo que se destaca es el hecho de que éstas son subsidiarias a un proceso del que dependen. Son, en palabras de Calamandrei, instrumento del instrumento, y su razón de ser sólo se explica en función del proceso principal que es el que se busca asegurar. Por tanto, las medidas no pueden ser pensadas como un fin en sí mismo, sino como instrumento que permitirá dictar en un futuro una resolución de fondo; se otorgan en función de una litis principal que es la que se busca garantizar, pero no están orientadas a resolver la pretensión planteada.*
- b) *Se dice que las medidas no sólo son instrumentales sino también autónomas debido a que su objetivo difiere del objetivo del proceso principal. Como instrumento procesal tienen una autonomía funcional y dicha autonomía deriva de que no busca resolver el asunto de fondo sino sólo conservarlo. Por esa razón es común que el procedimiento que se sigue para dictar las mismas se tramite en vía incidental, es decir en cuaderno paralelo (autónomo) al principal y si bien no se debe perder de vista que existe una conexión con el fondo del asunto, su objetivo no es resolverlo ni prejuzgarlo, simplemente evitar mayores daños.*
- c) *Un tercer elemento que se debe tener a la vista es el carácter provisional de las medidas. Ello significa que éstas resultan siempre acotadas en el tiempo. Se trata de una resolución provisional que por sus propias características está destinada a extinguirse. Como lo ha destacado Couture, las medidas precautorias “nacen con la ocasión del proceso, acceden a este, subsisten mientras subsiste la razón que las justificó y cesan cuando aquella desaparece [...] constituyen el resguardo que protege contra los daños que pudiera causar el juicio que debe seguirse en cierta inferioridad de condiciones”²⁰.*

Ahora bien, es común pensar que la medida provisional se agota en el momento de dictar la resolución, sin embargo, se debe pensar que la eficacia de la misma podría prolongarse hasta que se asegure el cumplimiento del fallo principal; de lo contrario podrían causarse los daños en el periodo que va del dictado de la resolución final a la fecha en el que ésta produzca sus efectos concretos.²¹

- d) *El carácter mutable de las medidas significa que éstas pueden cambiar al modificarse las circunstancias concretas que la motivaron ya sea por hechos nuevos o por variaciones que ocurran en el caso.*
- e) *Finalmente el carácter sumario de las mismas significa que su dictado no deriva del conocimiento profundo del asunto sino de la presunción de un posible agravamiento de la situación que se busca analizar, detener y en su caso reparar.*

Por tanto, “...el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido: de allí que resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor...”²² Para lo cual no se requiere una prueba concluyente del derecho en cuestión, sino que basta mostrar indicios suficientes de la apariencia del derecho.

Hasta aquí lo expuesto, puede sostenerse que las medidas cautelares tienen el propósito en lo general, de evitar daños en la secuela del procedimiento hasta en tanto se dicte una sentencia de fondo, no obstante lo anterior, como ya también lo analizamos, tales medidas también resultan tutelares cuando, en circunstancias excepcionales como en el caso de la reposición del procedimiento, se dictan para evitar graves daños a los derechos humanos de las partes que pueden estar en situación de vulnerabilidad, como en el caso que nos

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II., Buenos Aires, Omeba, 1979, pp. 868 y 869.

²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Panorámica del derechos procesal...Op. Cit, p. 501.

²² Gordillo, Agustín, en López Olvera, Miguel A. “Las medidas cautelares en el juicio de amparo” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al (coords.) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo VII, México, IIJ/UNAM/Marcial Pons, 2008, p. 410.

ocupa que se refiere a los pueblos originarios; ello naturalmente hasta que se cumpla debidamente con la sentencia que ordenó una acción positiva relacionada con la consulta indígena.

Así entonces, podemos decir que tal medida dictada por este Tribunal, es una acción de mitigación para los pueblos y comunidades indígenas, pues tiene el propósito de evitar resientan un daño palpable ante el vacío de autoridad municipal, que les sirve como enlace en las demandas y propuestas que se realizan ante el Cabildo.

Por ese motivo este Tribunal estima que también, en su dictado se toma en cuenta el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas²³, pues en su capítulo 1, apartado 4.9²⁴, establece que el Estado debe actuar de manera que respete y proteja los derechos humanos de los pueblos indígenas, lo que pudiera incluir la aplicación de otras salvaguardas, tales como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación. Por lo tanto, en el estado transitorio de falta de consenso entre las comunidades y pueblos indígenas, este Tribunal, considera que una medida de mitigación adecuada hasta en tanto no se elija al Director o Directora de la unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, es que se decrete una medida de tutela provisional relacionada con el desempeño del despacho de los asuntos de la mencionada unidad de manera provisional como ya se dictamino en este apartado, a efecto de que los pueblos y comunidades originarios no queden en estado de asilamiento o incomunicación, por los efectos establecidos precisamente en esta ejecutoria que es la reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su presidente municipal no observaron el derecho de consulta indígena en los términos aquí precisados:

a) Se tiene al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y a su presidente municipal, por no cumpliendo a la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte;

b) Se anula el procedimiento para conformar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus consecuencias fácticas del mismo.

c) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que, de manera inmediata, en un primer paso, lleve a cabo el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para efectos de que, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del presente expediente.

d) Como medida tutelar provisional, en la consideración 3 de esta resolución, se determina el nombramiento provisional del órgano que se encargara del despacho de la Unidad de la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; con el propósito de evitar violaciones graves a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La medida surtirá efectos a partir del dictado de esta resolución, y finalizará hasta en tanto se elija a quien habrá de ocupar la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

²³ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ Pagina 24, último párrafo, del protocolo.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a todos y cada uno de los terceros interesados, **notifíquese mediante oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; a su Presidente Municipal; y, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se tiene al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y, a su presidente municipal, por no cumpliendo a la sentencia dictada dentro de este expediente el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Segundo. Se anula el procedimiento para conformar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus consecuencias fácticas del mismo.

Tercero. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que, de manera inmediata, **en un primer paso, lleve a cabo el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para efectos de que, conjuntamente con todos los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten** las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del presente expediente.

Cuarto. Se emite una medida tutelar provisional, en los términos previstos en la consideración 3, de esta resolución; con el propósito de evitar violaciones graves a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La medida surtirá efectos a partir del dictado de esta resolución, y finalizará hasta en tanto se elija a la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Quinto. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos licenciada Alicia Delgado Delgadillo.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.